



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **2318**

(**09 NOV 2017**)

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante los radicados No. E1-2017-007516 del 31 de marzo de 2017 y No. E1-2017-013698 del 5 de junio de 2017, la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar.

Que por medio del Auto No. 0246 del 30 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar, a cargo de la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, dando apertura al expediente ATV 0610.

Que mediante el Auto No. 443 del 3 de octubre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional para continuar con la evaluación a la solicitud mencionada.

Que mediante el radicado No. E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017, la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, presentó información adicional en respuesta al Auto No. 443 del 3 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0610, presentada por la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud, emitiendo el Concepto Técnico No. 0266 del 30 de octubre de 2017, que estableció lo siguiente:

“(…)

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la información del documento de solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre e información suministrada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S, en los radicados No. E1-2017-013698 del 1 de junio del 2017 y E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017, se relaciona a continuación las consideraciones técnicas de la información aportada:

Localización

En la descripción y localización del proyecto, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. indica los municipios y departamento de ubicación del trazado del proyecto, del Área de Influencia del proyecto y puntos de coordenadas de las ocupaciones de cauce (OC) de las actividades de intervención, y se reportan las coordenadas de los polígonos de las OC que abarcan una superficie de 1 ha por cada una de las 40 OC solicitadas, que en su totalidad suman 40 ha y según la información aportada en el radicado E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017 corresponde al área de solicitud de levantamiento de veda por lo que desde el punto de vista técnico la información es pertinente para realizar un pronunciamiento de levantamiento de veda de las especies de flora silvestre de orden nacional.

Metodología de inventarios y muestreo

Con relación a la caracterización de las especies en veda de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, se menciona la implementación de forma parcial el protocolo propuesto por Gradstein et al. (2003) con relación al muestreo de las especies en los forófitos; pero teniendo en cuenta el bajo número de sustratos de crecimiento de las especies en las ocupaciones de cauce, se revisaron y muestrearon el total de los árboles presentes en las coberturas objeto de muestreo, así mismo, se efectuaron recorridos en zigzag en la extensión de la misma para encontrar especies en veda de los grupos taxonómicos vedados en otros sustratos sin reportes.

Con relación a la estratificación vertical se menciona en el documento de la solicitud de levantamiento de veda: (...) "este muestreo tuvo en cuenta el área de influencia de la copa de cada forófito seleccionado, debido a que los arbustos y arbolitos bajo el microclima del forófito albergan especies de epífitas adaptadas a estas condiciones ambientales, a su vez se tuvo en cuenta bajo la copa", lo cual se soporta en la presentación de los resultados al mostrar tablas con la composición taxonómica de especies en los estratos verticales alto, medio y bajo en los árboles con alturas hasta los 6 metros teniendo en cuenta que se encontraban en zonas inundadas y se podía apreciar la mayoría de la estratificación vertical de las especies. Así mismo es importante nombrar que según los resultados presentados solo se reporta la presencia de especies de líquenes en los forófitos analizados.

*Con relación al reporte de las caracterizaciones realizadas desde el punto de vista técnico es importante indicar que las áreas de ocupación de cauce, donde no se reporta la presencia de especies de flora en veda nacional según los radicados No. E1-2017-013698 del 1 de junio del 2017 y E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017 y que corresponden a: **OC 9, OC 14, OC 16, OC 21, OC 23, OC 26, OC 28, OC 34, OC 35, OC 38 y OC 40**, no serán objeto de levantamiento de veda de flora nacional, toda vez que no se reportan especies en dicha figura de protección y por ende ante la ausencia de las especies, no se contempla un pertinente pronunciamiento técnico sobre estas áreas, dado que el levantamiento se realiza sobre las especies reportadas y presentes en las áreas de intervención del proyecto.*

Soportes cartográficos

La empresa allega cartografía en formato Shape y pdf., donde presenta el área de intervención del proyecto, las coberturas, y se ubican espacialmente puntos de las ocupaciones de cauce y coordenadas de área de polígono de 1 ha, que delimitan el área total de intervención y/o aprovechamiento forestal, indispensable para poder definir la representatividad del muestreo y delimitar las áreas puntuales de intervención a tener en cuenta en la solicitud.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Adicionalmente se presenta los archivos en formato Excel de la localización de los individuos objeto de veda caracterizados y de las áreas de las ocupaciones de cauce.

Medidas de manejo

Con relación a las especies de musgos, hepáticas y líquenes la medida de rescate y traslado de individuos en la mayoría de los casos no ha resultado exitosa, teniendo en cuenta que al momento del rescate, al desprender los conglomerados de especies son muy susceptibles a la pérdida de humedad y en el momento de sujeción a un nuevo hospedero pierden las condiciones necesarias para su supervivencia; por tal motivo desde el punto de vista técnico se recomienda que la medida de manejo para estas especies se enfoque hacia un enriquecimiento vegetal de especies de forófitos y sustratos donde crezcan y estos taxones cerca de zonas donde se distribuyan naturalmente, teniendo en cuenta que el traslado de estas especies en la zona de bosque seco tropical no se considera viable por el déficit hídrico en la zona y adicionalmente por la baja presencia de sustratos de crecimiento presentes en la zona de intervención; por lo que la medida debe orientarse a estrategias de creación de hábitat para los taxones a intervenir, con la finalidad de que colonicen y se desarrollen en nuevos ambientes.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE considera que la información suministrada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S, mediante radicados No. E1-2017-013698 del 1 de junio del 2017 y E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017, correspondiente al trámite de la solicitud de levantamiento de veda del proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", es suficiente para tomar una decisión en relación al levantamiento de veda. De acuerdo a lo anterior y en concordancia con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, esta dependencia considera:

4.1. La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera viable otorgar el levantamiento parcial de la veda para el grupo taxonómicos de líquenes, en el marco del proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", localizado en los municipios de Cicuco, Magangué, Mompox y Talaigua Nuevo en el departamento de Bolívar, solicitado por la **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 900493698-1, acorde al inventario de caracterización presentado y que determinó la presencia de las siguientes especies:

Especies reportadas objeto de levantamiento de veda

GRUPO	FAMILIA	ESPECIE
LIQUENES	ARTHONIACEAE	<i>Arthonia sp.</i>
		<i>Cryptothecia striata</i>
	GRAPHIDACEAE	<i>Graphis sp.</i>
		<i>Opegrapha dekeselii</i>
		<i>Phaeographis sp.</i>
	MALMIDEACEAE	<i>Malmidea sp.</i>
	MONOBLASTIACEAE	<i>Anisomeridium sp.</i>
	PERTUSARIACEAE	<i>Pertusaria sp.</i>
	PHYSICIACEAE	<i>Dirinaria sp.</i>
		<i>Physcia atrostriata</i>
	PYRENULACEAE	<i>Pyrenula erumpens</i>
		<i>Pyrenula mamillana</i>
		<i>Pyrenula microcarpa</i>
		<i>Pyrenula sp.</i>
	RAMALINACEAE	<i>Phyllopsora confusa</i>
	ROCELLACEAE	<i>Herpothallon albidum</i>
<i>Herpothallon aurantiocoflavum</i>		
<i>Herpothallon sp.</i>		
VERRUCARIACEAE	<i>Agonimia sp.</i>	

Fuente: Radicado No. E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4.1.1. El levantamiento del grupo taxonómico de líquenes se realiza en un área de intervención total de 29 hectáreas, en los polígonos donde se encontró la presencia de especies de flora en veda nacional, para el proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", localizado en los municipios de Cicuco, Magangué, Mompo y Talagua Nuevo en el departamento de Bolívar. Las áreas de los polígonos donde se encuentran las especies en veda, están delimitadas por las coordenadas que se presentan a continuación:

Coordenadas área objeto de solicitud de levantamiento de veda nacional

COORDENADAS			AREA POLIGONO ha.	OCUPACIÓN	COORDENADAS			AREA POLIGONO ha.
VERTICE	ESTE	NORTE			VERTICE	ESTE	NORTE	
1	935955	1497281	1	OC 19	1	932878	1510226	1
2	936055	1497281			2	932978	1510226	
3	936055	1497181			3	932978	1510126	
4	935955	1497181			4	932878	1510126	
1	935694	1497898	1	OC 20	1	933347	1510207	1
2	935794	1497898			2	933447	1510207	
3	935794	1497798			3	933447	1510107	
4	935694	1497798			4	933347	1510107	
1	935694	1497964	1	OC 22	1	933751	1510581	1
2	935794	1497964			2	933851	1510581	
3	935794	1497864			3	933851	1510481	
4	935694	1497864			4	933751	1510481	
1	935746	1498039	1	OC 24	1	931112	1511088	1
2	935846	1498039			2	931212	1511088	
3	935846	1497939			3	931212	1510988	
4	935746	1497939			4	931112	1510988	
1	933929	1498000	1	OC 25	1	929913	1511447	1
2	934029	1498000			2	930013	1511447	
3	934029	1497900			3	930013	1511347	
4	933929	1497900			4	929913	1511347	
1	933625	1499558	1	OC 27	1	925520	1511718	1
2	933725	1499558			2	925620	1511718	
3	933725	1499458			3	925620	1511618	
4	933625	1499458			4	925520	1511618	
1	931535	1500305	1	OC 29	1	940132	1502161	1
2	931635	1500305			2	940232	1502161	
3	931635	1500205			3	940232	1502061	
4	931535	1500205			4	940132	1502061	
1	931189	1502174	1	OC 30	1	929580	1511918	1
2	931289	1502174			2	929680	1511918	
3	931289	1502074			3	929680	1511818	
4	931189	1502074			4	929580	1511818	
1	931272	1504028	1	OC 31	1	936207	1497274	1
2	931372	1504028			2	936307	1497274	
3	931372	1503928			3	936307	1497174	
4	931272	1503928			4	936207	1497174	
1	931245	1504949	1	OC 32	1	934421	1498076	1
2	931345	1504949			2	934521	1498076	
3	931345	1504849			3	934521	1497976	

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4	931245	1504849			4	934421	1497976	
1	930810	1506149	1	OC 33	1	928819	1508565	1
2	930910	1506149			2	928919	1508565	
3	930910	1506049			3	928919	1508465	
4	930810	1506049			4	928819	1508465	
1	927720	1504290	1	OC 36	1	928880	1500814	1
2	927820	1504290			2	928980	1500814	
3	927820	1504190			3	928980	1500714	
4	927720	1504190			4	928880	1500714	
1	932173	1506003	1	OC 37	1	930042	1499388	1
2	932273	1506003			2	930142	1499388	
3	932273	1505903			3	930142	1499288	
4	932173	1505903			4	930042	1499288	
1	933694	1505465	1	OC 39	1	936110	1507417	1
2	933794	1505465			2	936210	1507417	
3	933794	1505365			3	936210	1507317	
4	933694	1505365			4	936110	1507317	
1	930173	1508446	1					
2	930273	1508446						
3	930273	1508346						
4	930173	1508346						

Fuente: Modificado de radicado No. E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017.

4.2. GEOPARK COLOMBIA S.A.S, deberá para las especies del grupo taxonómico de líquenes, como parte del **"Plan de manejo promoción de hábitats para plantas epífitas vasculares, no vasculares y especies vedadas de orden nacional"**, realizar un programa de enriquecimiento en un área mínima de tres (3) hectáreas, encaminado a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de líquenes. Para esta medida se deberá tener en cuenta:

- a. El enriquecimiento, se deberá realizar en áreas o colindantes a área, con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- b. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos el 70% del área establecida para el enriquecimiento.
- c. La densidad de siembra deberá corresponder con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita.
- d. Establecer indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de enriquecimiento.
- e. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de enriquecimiento de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
- f. La selección de la (s) área(s) para llevar a cabo las acciones de enriquecimiento de hábitats deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.
- g. El área o áreas propuestas (s) para llevar a cabo la medida de enriquecimiento de hábitats, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Sin embargo, la sociedad deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento de veda de flora en otros sectores del proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda de la presente solicitud, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.

h. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB., las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora - productora, que se realicen en el proceso de enriquecimiento de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

4.3. *GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto: "Ocupaciones de Cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3" que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.*

4.4. *Con anterioridad a iniciar las actividades de construcción del proyecto que requiera de remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, la **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, deberá remitir para la revisión y aprobación por parte de este Ministerio, la siguiente información:*

4.4.1. ***GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, deberá remitir un documento que consolide el programa de enriquecimiento con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de las especies de los grupos taxonómicos de líquenes. Este plan deberá evidenciar la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el numeral 4.2, y tener como mínimo la siguiente información:*

a. Localización del área (s) donde se realizará el enriquecimiento en un área mínima de tres (3) hectáreas, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes.

b. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:10.000 de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de enriquecimiento, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.

c. Establecer el objetivo a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del área (s) seleccionada (s).

d. Evaluar las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes de hábito epifito, terrestre o rupícola, presentes en las áreas escogidas para el enriquecimiento.

e. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de enriquecimiento e indicando el ecosistema de referencia al cual se quiere llegar. Este ecosistema de referencia puede ser a través de levantamiento información primaria o de información secundaria de análisis de composición, estructura y presencia de especie en veda, presentado en publicaciones científicas.

f. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia de alrededor el 80% del material vegetal plantado.

g. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).

h. Descripción de las estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo, tales como aislamiento, mantenimiento, control de plagas.

i. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

j. Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de enriquecimiento.

k. Incluir un cronograma de actividades de la medida de manejo, que este en concordancia con el cronograma de ejecución de obra y una duración de tres (3) años, a partir de la finalización del establecimiento de la plantación.

4.5. GEOPARK COLOMBIA S.A.S., deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo, para la medida de enriquecimiento de hábitat de epífitas no vasculares; lo anterior a partir de la finalización de las labores de plantación. Los informes deberán contener como mínimo:

4.5.1. Para el seguimiento del proceso de enriquecimiento, en los informes se deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a. Polígono georeferenciado de la(s) área(s), de implementación de la medida.

b. Reporte de la superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y si es potencial forófito.

c. Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.

d. Informar la procedencia del material vegetal a emplear

e. Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).

f. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.

g. Reporte de las actividades de mantenimiento programadas y realizadas.

h. Registro fotográfico.

i. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:1000 a 1:10000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de enriquecimiento, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.

j. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.

4.5.2. Anexar copia de la(s) comunicación(es) y acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, destinada(s) a la selección del (las) área(s), donde se adelantarán las medidas de reubicación y la de enriquecimiento.

4.6. (SIC) Terminadas las acciones de seguimiento y monitoreo de las medidas establecidas, se deberá presentar un (1) informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, en el cuál se deberán:

a. Compilar los resultados y análisis de resultados de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad.

b. Realizar una caracterización de epífitas no vasculares dentro del área en proceso de enriquecimiento, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto. La identificación taxonómica de las especies a reportar deberá estar soportadas con un certificado de determinación de un herbario.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

- c.** *Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, hepáticas y líquenes, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de enriquecimiento, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.*
- d.** *Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.*
- e.** *Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.*
- f.** *Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, de las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de enriquecimiento, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.*
- 4.7. (SIC)** *En consideración a lo anteriormente expuesto, el presente Levantamiento Parcial de Veda, está condicionado al otorgamiento o modificación de la respectiva Licencia Ambiental del proyecto, que defina la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y/o la Autoridad Ambiental Regional que corresponda.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *“Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 30 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0610 y acorde con el Concepto Técnico No. 0266 del 30 de octubre de 2017 de viabilidad, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que, la información presentada por la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, es suficiente para levantar de manera parcial la veda para las especies pertenecientes al los grupo taxonómico Líquenes, que serán afectadas por la remoción de la cobertura vegetal, en desarrollo del proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar.

Que por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1.

Que la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hubiere lugar a ello.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y las que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Ingeniero **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;



"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

R E S U E L V E

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal en virtud del proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, el cual, determinó la presencia de las siguientes especies:

Tabla No. 1. Especies reportadas objeto de levantamiento de veda

GRUPO	FAMILIA	ESPECIE
LIQUENES	ARTHONIACEAE	<i>Arthonia sp.</i>
		<i>Cryptothecia striata</i>
	GRAPHIDACEAE	<i>Graphis sp.</i>
		<i>Opegrapha dekeselii</i>
		<i>Phaeographis sp.</i>
	MALMIDEACEAE	<i>Malmidea sp.</i>
	MONOBLASTIACEAE	<i>Anisomeridium sp.</i>
	PERTUSARIACEAE	<i>Pertusaria sp.</i>
	PHYSICIACEAE	<i>Dirinaria sp.</i>
		<i>Physcia atrostriata</i>
	PYRENULACEAE	<i>Pyrenula erumpens</i>
		<i>Pyrenula mamillana</i>
		<i>Pyrenula microcarpa</i>
		<i>Pyrenula sp.</i>
	RAMALINACEAE	<i>Phyllopsora confusa</i>
	ROCELLACEAE	<i>Herpothallon albidum</i>
		<i>Herpothallon aurantiocoflavum</i>
		<i>Herpothallon sp.</i>
VERRUCARIACEAE	<i>Agonimia sp.</i>	

Fuente: Radicado No. E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017.

Parágrafo.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza exclusivamente para el área de intervención que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto "Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3", ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar, en una extensión de **29 hectáreas**, cuyas coordenadas de delimitación, son las siguientes:

Tabla No. 2. Coordenadas área objeto de solicitud de levantamiento de veda nacional

COORDENADAS			AREA POLIGONO ha.	OCUPACIÓN	COORDENADAS			AREA POLIGONO ha.
VERTICE	ESTE	NORTE			VERTICE	ESTE	NORTE	
1	935955	1497281	1	OC 19	1	932878	1510226	1
2	936055	1497281			2	932978	1510226	
3	936055	1497181			3	932978	1510126	
4	935955	1497181			4	932878	1510126	
1	935694	1497898	1	OC 20	1	933347	1510207	1
2	935794	1497898			2	933447	1510207	
3	935794	1497798			3	933447	1510107	
4	935694	1497798			4	933347	1510107	
1	935694	1497964	1	OC 22	1	933751	1510581	1
2	935794	1497964			2	933851	1510581	
3	935794	1497864			3	933851	1510481	
4	935694	1497864			4	933751	1510481	
1	935746	1498039	1	OC 24	1	931112	1511088	1

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

2	935846	1498039			2	931212	1511088	
3	935846	1497939			3	931212	1510988	
4	935746	1497939			4	931112	1510988	
1	933929	1498000			1	929913	1511447	
2	934029	1498000	1	OC 25	2	930013	1511447	1
3	934029	1497900			3	930013	1511347	
4	933929	1497900			4	929913	1511347	
1	933625	1499558			1	925520	1511718	
2	933725	1499558	1	OC 27	2	925620	1511718	1
3	933725	1499458			3	925620	1511618	
4	933625	1499458			4	925520	1511618	
1	931535	1500305			1	940132	1502161	
2	931635	1500305	1	OC 29	2	940232	1502161	1
3	931635	1500205			3	940232	1502061	
4	931535	1500205			4	940132	1502061	
1	931189	1502174			1	929580	1511918	
2	931289	1502174	1	OC 30	2	929680	1511918	1
3	931289	1502074			3	929680	1511818	
4	931189	1502074			4	929580	1511818	
1	931272	1504028			1	936207	1497274	
2	931372	1504028	1	OC 31	2	936307	1497274	1
3	931372	1503928			3	936307	1497174	
4	931272	1503928			4	936207	1497174	
1	931245	1504949			1	934421	1498076	
2	931345	1504949	1	OC 32	2	934521	1498076	1
3	931345	1504849			3	934521	1497976	
4	931245	1504849			4	934421	1497976	
1	930810	1506149			1	928819	1508565	
2	930910	1506149	1	OC 33	2	928919	1508565	1
3	930910	1506049			3	928919	1508465	
4	930810	1506049			4	928819	1508465	
1	927720	1504290			1	928880	1500814	
2	927820	1504290	1	OC 36	2	928980	1500814	1
3	927820	1504190			3	928980	1500714	
4	927720	1504190			4	928880	1500714	
1	932173	1506003			1	930042	1499388	
2	932273	1506003	1	OC 37	2	930142	1499388	1
3	932273	1505903			3	930142	1499288	
4	932173	1505903			4	930042	1499288	
1	933694	1505465			1	936110	1507417	
2	933794	1505465	1	OC 39	2	936210	1507417	1
3	933794	1505365			3	936210	1507317	
4	933694	1505365			4	936110	1507317	
1	930173	1508446						
2	930273	1508446	1					
3	930273	1508346						
4	930173	1508346						

Fuente: Modificado de radicado No. E1-2017-027238 del 11 de octubre del 2017.

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. – La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el reporte de nuevas especies pertenecientes al grupo taxonómico Líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre o rupícola), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal, y que no fueron incluidas en el muestreo de caracterización.

Parágrafo 1.- Este reporte se limitará a la entrega del listado de las nuevas especies pertenecientes al grupo taxonómico Líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre o rupícola), que incluya identificación taxonómica, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo, por lo que, no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies mencionadas.

Parágrafo 2.- En el caso de encontrar especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos o hepáticas, vedados por la Resolución No. 0213 de 1977, durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal en el marco del proyecto *"Ocupaciones de cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cicuco, Magangué, Mompos y Talaigua Nuevo, en el departamento de Bolívar, la sociedad deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda, sobre las áreas en las cuales sean reportados dichos individuos.

Artículo 3. – La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, en caso de encontrar en desarrollo del proyecto, individuo(s) arbóreo(s) que no haya (n) sido reportado (s) y que se encuentre (n) vedado (s) por las Resoluciones No. 316 de 1974 y No. 801 de 1977, o las que las sustituyan o modifiquen, deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. – La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá realizar dentro del *"Plan de manejo promoción de hábitats para plantas epífitas vasculares, no vasculares y especies vedadas de orden nacional"*, un programa de enriquecimiento en un área mínima de tres (3) hectáreas, encaminado a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de líquenes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El enriquecimiento, se deberá realizar en áreas o colindantes a área, con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
2. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar al menos el 70% del área establecida para el enriquecimiento.
3. La densidad de siembra debe corresponder con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita.
4. Establecer indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento parcial de veda, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de enriquecimiento.
5. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de enriquecimiento de hábitats es de carácter privado, establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. La selección del (las) área(s) para llevar a cabo las acciones de enriquecimiento de hábitats deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB -.
7. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB., las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de enriquecimiento de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5. – La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá remitir para revisión y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe previo que consolide el programa de enriquecimiento con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de las especies de los grupos taxonómicos de líquenes, antes del inicio de las actividades de construcción del proyecto que requieran la remoción de cobertura vegetal y afectación de especies objeto de levantamiento parcial de veda, articulando e incorporando lo requerido en el artículo 4 del presente acto administrativo, incluyendo:

1. Localización del (las) área (s) donde se realizará el enriquecimiento, en una extensión mínima de tres (3) hectáreas, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes.
2. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:10.000, de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de enriquecimiento, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
3. Establecer el objetivo a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del (las) área (s) seleccionada (s).
4. Evaluar las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes de hábito epifito, terrestre o rupícola, presentes en las áreas escogidas para el enriquecimiento.
5. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de enriquecimiento e indicando el ecosistema de referencia al cual se quiere llegar. Este ecosistema de referencia puede ser a través de levantamiento información primaria o de información secundaria de análisis de composición, estructura y presencia de especie en veda, presentado en publicaciones científicas.
6. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.
7. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).
8. Descripción de las estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo, tales como aislamiento, mantenimiento, control de plagas.
9. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

10. Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de enriquecimiento.
11. Incluir un cronograma de actividades de la medida de manejo, que este en concordancia con el cronograma de ejecución de obra y una duración de tres (3) años, a partir de la finalización del establecimiento de la plantación.

Artículo 6. – La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá informar previamente y por escrito a esta Dirección, el inicio de las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el desarrollo del proyecto, que estén relacionadas con la remoción de la cobertura vegetal y que conlleven la intervención de las especies objeto del levantamiento parcial de veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades, y de esta forma efectuar la planeación del seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo, y conservación de las especies en veda.

Artículo 7.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las actividades aprobadas, durante un periodo de tres (3) años para la medida de enriquecimiento de hábitat de epifitas no vasculares, contados a partir de la finalización de las labores de plantación, los cuales deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores, e incluir los siguientes aspectos:

1. Para el seguimiento del proceso de enriquecimiento, incluir la siguiente información:
 - a. Polígono georeferenciado del (las) área(s), de implementación de la medida.
 - b. Reporte de la superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y si es potencial forófito.
 - c. Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.
 - d. Informar la procedencia del material vegetal a emplear
 - e. Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).
 - f. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. De registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.
 - g. Reporte de las actividades de mantenimiento programadas y realizadas.
 - h. Registro fotográfico.
 - i. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:1000 a 1:10000, de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de enriquecimiento, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

j. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.

2. Anexar copia de la (s) comunicación(es) y acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB -, destinada(s) a la selección del (las) área(s), donde se adelantarán las medidas de reubicación y la de enriquecimiento.

Artículo 8.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad.
2. Realizar una caracterización de epífitas no vasculares dentro del área en proceso de enriquecimiento, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto. La identificación taxonómica de las especies a reportar, deberá estar soportada con un certificado de determinación de un herbario.
3. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, hepáticas y líquenes, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de enriquecimiento, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.
4. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.
5. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.
6. Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB -, de las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de enriquecimiento, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 9.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 10.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hay lugar a ello.

Artículo 11.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo, el cual será modificado por una sola vez.

Artículo 12.- La sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies y/o la restauración, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

Artículo 13. – La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda, objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

Artículo 14.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 15.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad Geopark Colombia S.A.S., con NIT. 900.493.698-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 16.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB -, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 17 Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 18 – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

09 NOV 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó	Johana Martínez Reyes/ Abogada Contratista – DBBSE – MADS- ^{MB}
Revisó:	Sandra Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS- ^{MB} Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS- Estella Bastidas Pazos/Abogada Contratista – DBBSE – MADS- ^{MB} Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Expediente:	ATV 0610.
Resolución:	Levantamiento.
Concepto Técnico:	0266 del 30 de octubre de 2017.
Proyecto:	Ocupaciones de Cauce Área de Perforación Exploratoria VIM 3.
Solicitante:	Geopark Colombia S.A.S.